

PROPUESTA ALTERNATIVA SOBRE REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE  
EMBARAZO NO CONSENTIDO Y ABORTO

Antonio Bascuñán Rodríguez  
Jorge Bofill Genzsch<sup>1</sup>

I. IDEAS REGULATIVAS

1. Regular el delito de embarazo no consentido por la mujer en la PACP como delito de peligro, con calificación si se produce el embarazo (Art. W).
2. Regular el delito de aborto en la PACP distinguiendo nítidamente entre el aborto cometido contra o sin la voluntad de la mujer embarazada, doloso e imprudente, y el aborto cometido por ella o con su consentimiento, sólo doloso (Arts. A, B y C).
3. Dar un tratamiento penal atenuado a la mujer embarazada que comete el aborto en relación con la pena impuesta al tercero que lo comete, incluso con su consentimiento (Arts. A y C).
4. Establecer una pena de inhabilitación severa para el profesional de la salud que practique un aborto ilícito.
5. Establecer en la PACP el sistema del plazo con asesoría previa complementado por un sistema de indicaciones aplicable a interrupciones lícitas del embarazo que sean realizadas con posterioridad a ese plazo (Arts. E y F). En subsidio, para el caso de no aceptarse el sistema de plazo, establecer un sistema exclusivamente basado en indicaciones (Art. β).
6. Establecer en el Código Procesal Penal reglas de control por la víctima de la prosecución penal en casos de embarazo no consentido y aborto imprudente (Arts. X y WW).
7. Establecer en el Código Sanitario una regulación que haga operativa la inserción del sistema de plazo con asesoría forzosa o del sistema de indicaciones en la práctica médica (Arts. Y y Z).

---

<sup>1</sup> Esta propuesta fue discutida con la Dra. Soledad Díaz Fernández, la abogada Verónica Undurraga Valdés y el Dr. Fernando Zegers Hochschild, especialistas en medicina reproductiva y derechos reproductivos, y también con los abogados especialistas en derecho penal, Alejandro Awad Cherit, Miguel Ángel Chaves Pérez, Pablo Grez Hidalgo, Nicole Kemp Gomila y Miguel Schürmann Opazo. La propuesta se benefició grandemente de sus comentarios. Los errores y defectos que quepa atribuirle son de exclusiva responsabilidad de los proponentes.

## II. ARTICULADO

### Para incluir en la PACP

1. Introducir a continuación del delito tratamiento terapéutico no consentido, o en subsidio a continuación del delito de maltrato corporal, o en subsidio a continuación del delito de lesiones menos graves el siguiente delito de embarazo no consentido.

Art. W. *Embarazo no consentido*. El que mediante engaño o coacción, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o aprovechándose de su estado de inconsciencia o su incapacidad para oponerse, la inseminare o le transfiriere embriones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años e inhabilitación de 3 a 7 años para el ejercicio de cualquier profesión de la salud.

Si con ello se causare el embarazo de la mujer, el tribunal estimará este hecho como una agravante muy calificada.

Si conforme a las circunstancias de su ejecución la inseminación o la transferencia de embriones fuere constitutiva de otro delito contra la mujer, y la pena de prisión por éste fuere más severa en su límite máximo, se impondrá esta última pena, estimándose el hecho de la inseminación o transferencia de embriones como una agravante calificada. Sobre esa pena, en su caso, se estimará la agravante a la que se refiere el inciso segundo. Junto a la pena de prisión así determinada se impondrá la pena de inhabilitación que corresponda conforme a este artículo.

2. Sistematizar la regulación del delito de aborto en un párrafo (“Aborto”), ubicado dentro del título destinado a los “Delitos contra la salud pública”.

3. Establecer la siguiente regulación para el delito de aborto:

Art. A. *Aborto no consentido por la mujer embarazada*. El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano vivo, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Para efectos de este Código, el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encuentra completa hasta el término del parto o nacimiento. El parto o nacimiento se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. B. *Aborto imprudente*. El que por imprudencia causare un aborto será sancionado con prisión de 1 a 3 años, siempre que:

1° lo causare un profesional de la salud, con ocasión de un tratamiento terapéutico, sin que la mujer hubiere consentido en el riesgo de causarlo;

2° se lo causare con ocasión de la comisión de lesiones, maltrato corporal contra la mujer embarazada, o de cualquier otro delito mediante violencia en su contra, siempre que constare el embarazo.

La pena prevista en el número 2° de este artículo se impondrá sin perjuicio de la imposición de la pena que corresponda por los delitos a que él se refiere conforme a lo dispuesto por el artículo [concurso].

Art. C. *Aborto cometido con el consentimiento de la mujer embarazada o por ella.* El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometa un aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La mujer que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometa aborto respecto del embrión o feto del que se encuentra embarazada o consienta en que otro lo cometa, será sancionada con reclusión, multa o prisión de 1 a 3 años. El hecho de haberse encontrado la mujer en una situación de necesidad podrá ser estimado por el tribunal como una causa suficiente para prescindir de la pena a su respecto.

Art. D. *Inhabilitación.* El profesional de la salud que en ejercicio de su profesión cometiere los delitos previstos en los artículos precedentes será sancionado además:

1° con la pena de inhabilitación de 5 a 12 años para el ejercicio de cualquier profesión de la salud, en los casos de los artículos A y B número 2;

2° con la pena de inhabilitación de 3 a 7 años para el ejercicio de cualquier profesión de la salud, en los casos del número 1° del artículo B y del inciso segundo del artículo C.

Art. E. *Plazo para la interrupción lícita del embarazo.* La interrupción del embarazo es lícita cuando es practicada por un profesional de la salud legalmente calificado dentro de las 12 primeras semanas de gestación, si actúa a requerimiento de la mujer embarazada y siempre que ella certifique que ha sido asesorada del modo que la ley dispone con a lo menos tres días de anticipación al hecho.

Art. F. *Justificación de la interrupción del embarazo.* Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliendo con los demás requisitos que señale la ley, un profesional de la salud legalmente calificado se encuentra autorizado a interrumpir un embarazo cuando:

1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;

2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;

3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento.

En los casos de los números 1° y 2° de este artículo se presume el consentimiento de la mujer embarazada que es incapaz de prestarlo, a menos que la declaración de una o más personas a cercanas a ella u otros antecedentes fidedignos demuestran fehacientemente la voluntad de la mujer de sobrellevar el embarazo hasta su término aun en esas circunstancias.

En el caso del número 3° se podrá interrumpir el embarazo de la mujer incapaz de prestar su consentimiento si antecedentes fidedignos permitieren presumir que esa es su voluntad.

**En subsidio del Art. F, para el caso de no ser aprobado el Art. E:**

Art. β. *Justificación de la interrupción del embarazo.* Contando con el consentimiento de la mujer embarazada, y cumpliendo con los demás requisitos que señale la ley, un profesional de la salud legalmente calificado se encuentra autorizado a interrumpir un embarazo cuando:

- 1° el embrión o feto se encuentra implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;
- 2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encuentra médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;
- 3° hay razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no puede exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resulta incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento;
- 4° la mujer ha sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento, y hay razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos, siempre que no hayan transcurrido más de 12 semanas de gestación;
- 5° considerando las condiciones generales de vida presentes y futuras de la mujer y de su grupo familiar, la interrupción del embarazo se encuentra indicada para evitar la causación o empeoramiento de una situación de grave necesidad, siempre que no hayan transcurrido más de 12 semanas de gestación.

En los casos de los números 1° y 2° de este artículo se presume el consentimiento de la mujer embarazada que es incapaz de prestarlo, a menos que antecedentes fidedignos demostraren fehacientemente la voluntad de la mujer de sobrellevar el embarazo hasta su término aun en las circunstancias expresadas anteriormente. En los casos de los números 3°, 4° y 5° se podrá interrumpir el embarazo de la mujer incapaz de prestar su consentimiento si antecedentes fidedignos permitieren presumir que esa es su voluntad.

Para establecer como normas adecuatorias

**Para el caso de aprobarse el Art. W:**

Art. WW. Sustitúyese al inicio de la letra a) del inciso segundo del artículo 54 del Código Procesal Penal la expresión “Las” por la siguiente frase: “El delito de embarazo no consentido previsto en el artículo W del Código Penal, y las”.

**Para el caso de aprobarse el Art. B:**

Art. X. Introdúcese la siguiente nueva letra a) en el inciso segundo del artículo 54 del Código Procesal Penal, pasando las restantes letras a ser las letras b) y siguientes, sucesivamente:

“a) el delito de aborto imprudente previsto en el artículo B del Código Penal;”

**Para el caso de aprobarse los Arts. E y F:**

Art. Y. Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

1. Derógase el Art. 119.
2. Introdúcese el siguiente nuevo Libro VI bis

“Libro VI bis. De la interrupción del embarazo

§ 1

De la asesoría a la mujer embarazada

Art. 120-A. Para requerir de un profesional de la salud la interrupción lícita de su embarazo conforme a lo dispuesto en el artículo E del Código Penal, la mujer embarazada debe acreditar que ha sido asesorada conforme a lo dispuesto en este párrafo.

Art. 120-B. En los establecimientos de los servicios de salud que indique un reglamento funcionará una oficina de asesoría a la mujer embarazada, a cuyo cargo estará el procedimiento que se establece en este párrafo.

Art. 120-C. La asesoría tiene por objeto permitir a la mujer embarazada una decisión informada y responsable respecto a la opción de continuar o interrumpir su embarazo. La persona a cargo de la asesoría hará ver a la mujer que la vida prenatal es un valor importante protegido por la Constitución y las leyes chilenas, razón por la cual el Estado la alienta a reflexionar sobre la posibilidad de optar por la continuación del embarazo y pone a su disposición ayuda médica y social para el caso en que resuelva hacerlo.

La asesoría tendrá la forma de una conversación con la mujer acerca de las razones por las cuales ella quiere abortar y sobre las ayudas públicas y privadas disponibles y los derechos que tiene en caso de decida continuar con el embarazo. Esta información incluirá:

- 1° las prestaciones y atenciones públicas disponibles para la mujer embarazada y la cobertura de salud durante el embarazo, el parto y postparto;
- 2° las prestaciones de salud, cuidado y otras relevantes disponibles para la crianza de menores, incluyendo en su caso, las especializadas para niños y niñas en situación de discapacidad;
- 3° los derechos laborales y de seguridad social vinculados al embarazo y maternidad;
- 4° datos de contacto de organizaciones públicas y privadas que puedan ayudarla en su embarazo si así lo desea, así como de organizaciones que la apoyen si opta por entregar a su hijo o hija en adopción;
- 5° datos sobre los centros disponibles en que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo, incluyendo, si lo desea, información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.

La mujer no podrá ser forzada o inducida de modo alguno contra su voluntad a revelar las razones por las que quiere abortar. La persona a cargo de la asesoría debe manifestar en todo momento respeto a las opiniones y al proceso de discernimiento de la mujer, así como a la decisión final de la mujer de continuar o interrumpir el embarazo. En ningún caso se puede tratar a la mujer como una persona incapaz o merecedora de reproche.

Art. 120-D. La solicitud de entrevista para asesoría por una mujer embarazada debe ser atendida de inmediato o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su formulación. En los casos en que la entrevista deba ser pospuesta por razones de buen servicio, se otorgará a la mujer que la solicitó un comprobante de su solicitud y de la fecha fijada para la entrevista.

La identidad de la mujer que solicita la entrevista y recibe la asesoría es información confidencial, sujeta a las reglas generales de protección de la privacidad del paciente. Si la mujer así lo desea, puede permanecer en anonimato para el asesor.

Contando siempre con el consentimiento expreso y manifestado por escrito de la mujer embarazada el asesor podrá citarla para una segunda entrevista e incorporar en cualquier entrevista a un médico, una matrona, un psicólogo o un asistente social, al otro progenitor o uno o más parientes de la mujer. Si la mujer fuere menor de edad, se estará a lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 120-H.

En caso alguno la posposición de la entrevista o la citación para una nueva entrevista pondrá a la mujer en riesgo de no poder interrumpir oportunamente el embarazo.

Art. 120-E. La asesoría se encuentra cumplida cuando el asesor así lo determina, o cuando la mujer manifiesta su voluntad de ponerle término transcurridas al menos 2 horas desde el inicio de la entrevista.

Cumplida la asesoría se otorgará a la mujer un certificado que se limitará estrictamente a dejar constancia del hecho de haberse realizado la entrevista conforme a la ley, y, si la mujer fuere menor de edad, a dejar además constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 120-H.

La entrega de ese certificado al profesional de la salud a quien se requiere la interrupción del embarazo cuenta como acreditación de la asesoría conforme a lo dispuesto en el artículo 120-G de este Código.

Art. 120-F. La entrevista, la asesoría, el comprobante de solicitud de asesoría y el certificado de asesoría serán enteramente gratuitos.

La información contenida en los documentos producidos conforme a ese párrafo es información confidencial relativa a la mujer, sujeta a las reglas generales de protección de la privacidad de las personas que reciben atención de salud.

La información que las oficinas de asesoría reúnan y entreguen a los servicios de salud para efectos de la elaboración de las estadísticas de salud pública prescindirá de toda mención que pueda conducir a la identificación de las mujeres que han requerido la interrupción de su embarazo.

## § 2

### De la interrupción del embarazo

Art. 120-G. El embarazo podrá ser interrumpido en los casos previstos por los artículos E y F del Código Penal, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

1° la interrupción del embarazo en el caso del número 1° del artículo F del Código Penal se regirá por las reglas generales aplicables a cualquier prestación de salud;

2° para interrumpir el embarazo en el caso del artículo E del Código Penal se deberá contar previamente con el certificado expedido de conformidad al primer párrafo de este título; en lo demás, la interrupción del embarazo se regirá por las reglas generales aplicables a las prestaciones de salud;

3° para interrumpir el embarazo en los casos previstos en los números 2° y 3° del artículo F del Código Penal se deberá contar previamente con el diagnóstico de un médico, con constancia escrita, y con la ratificación escrita de ese diagnóstico por otro médico; en casos urgentes, la ratificación podrá obtenerse dentro de los tres días siguientes a la interrupción del embarazo;

Si la situación en que se encuentra la mujer embarazada correspondiere a más de uno de los números anteriores, ella decidirá qué procedimiento seguir para interrumpir su embarazo.

Si los funcionarios de la oficina de asesoría de la mujer embarazada pospusieren la entrevista solicitada por la mujer u omitieren entregar a la mujer el certificado respectivo, poniendo en riesgo la oportuna interrupción del embarazo, bastará con que la mujer exhiba al profesional de la salud el recibo de su solicitud de asesoría o compruebe de otro modo fehaciente haberlo solicitado. En tal caso, el profesional brindará la asesoría a la mujer conforme al artículo 120-C y certificará el hecho de su otorgamiento. Con este certificado se entenderá cumplido el requisito exigido por el número 2° del inciso primero de este artículo.

La información contenida en los documentos producidos conforme a ese precepto es información confidencial relativa a la mujer, sujeta a las reglas generales de protección de la privacidad del paciente.

Art. 120-H. Las mujeres menores de 18 años pero mayores de 14 años serán consideradas legalmente capaces para requerir o consentir la interrupción de su embarazo, y se sujetarán a las mismas reglas aplicables a las mujeres mayores de edad. El representante legal de la adolescente, o uno de ellos a elección de ésta si tuviere más de uno, deberá ser oportunamente informado de la decisión antes de la interrupción del embarazo. Se prescindirá de esta información cuando la adolescente alegue fundadamente que eso podría generar para ella un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o desamparo.

En el caso de mujeres menores de 14 años, además de su consentimiento la interrupción de su embarazo deberá contar con el requerimiento o consentimiento de sus representantes legales. Cuando a juicio del profesional de salud existan antecedentes fundados para afirmar que la notificación a los representantes legales podría generar para ella un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o desamparo, se prescindirá de su intervención y se solicitará una autorización sustitutiva al tribunal de familia competente, el que deberá pronunciarse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

El profesional de la salud prescindirá de lo dispuesto en los dos incisos precedentes cuando constare su cumplimiento en el respectivo certificado de asesoría, conforme al artículo 120-E.

Art. 120-I. Para todos los efectos legales, la interrupción del embarazo autorizada por los artículos E y F del Código Penal y el Art. 120-G de este Código constituye una legítima prestación de salud.

Las matronas y los médicos son profesionales de la salud calificados para intervenir en la interrupción de un embarazo. La matrona llamada a intervenir en la interrupción de un embarazo que advirtiere en la mujer embarazada una condición de salud que exija la intervención de un médico deberá derivar su atención. En todo caso, el diagnóstico a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo F del Código Penal deberá ser efectuado por un médico. El médico llamado a efectuar un diagnóstico o a intervenir en la interrupción del embarazo, podrá delegar a una matrona la interrupción del embarazo mediante el suministro de fármacos. La interrupción quirúrgica del embarazo deberá ser practicada por un médico. En los casos en que se interrumpiere el embarazo después de las 12 semanas de gestación, su interrupción deberá efectuarse de modo que se excluya la causación de cualquier potencial dolor al feto.

Ningún establecimiento de salud podrá negarse a otorgar las prestaciones señaladas en el artículo F del Código Penal.

Los establecimientos de los servicios de salud están también obligados a otorgar las prestaciones señaladas en el artículo E del Código Penal.

Art. 120-J. El profesional de salud requerido por la mujer embarazada para interrumpir su embarazo podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de otorgar cualquiera de las prestaciones señaladas en los artículos E y F del Código Penal, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1º haber manifestado anticipadamente y por escrito al establecimiento de salud al que pertenece su decisión de ejercer la objeción de conciencia y las razones que la fundamentan;

2° otorgar por escrito un certificado médico en que conste su diagnóstico y su decisión de excusarse en el caso particular conforme a esta disposición legal; y,

3° derivar a la mujer embarazada a un profesional de la salud que esté autorizado y dispuesto a otorgar las prestaciones señaladas, de manera tal que el acceso y la calidad asistencial del procedimiento de interrupción del embarazo por parte de la mujer no resulten menoscabados.

El ejercicio de la objeción de conciencia a realizar una interrupción del embarazo es un acto esencialmente individual del profesional de salud directamente involucrado en el procedimiento. Ni las instituciones de salud ni el personal administrativo o técnico de apoyo a la labor médica pueden ejercer la objeción de conciencia.

En casos urgentes, en que la mujer se encuentre en peligro inminente de muerte o de grave afectación de su salud física y el peligro no pueda evitarse con seguridad de otro modo, ningún profesional de la salud podrá excusarse de otorgar las prestaciones de salud señaladas en los números 1° y 2° del artículo F del Código Penal.

Art. 120-K. Será sancionado conforme al Libro X de este Código:

1° el profesional de la salud que interrumpiere un embarazo sin cumplir con lo prevenido en el artículo 120-H, cuando ello no estuviere dispensado por su inciso final, o bien sin cumplir con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 120-I de este Código, o en el N° 3 del artículo 120-G de este Código para los casos previstos en los números 2° y 3° del artículo F del Código Penal;

2° el profesional de la salud que se negare a otorgar las prestaciones de salud establecidas en los números 1° y 2° del artículo F del Código Penal en los casos urgentes previstos en el inciso segundo del artículo 120-J de este Código, o que se negare a otorgar las prestaciones previstas en los artículos D o E del Código Penal sin cumplir los requisitos exigidos en los tres números del inciso primero del artículo 120-J de este Código;

3° el encargado de la custodia de los documentos que contienen la información confidencial a que se refieren los artículos 120-D y 120-G de este Código revelare esa información o que con conocimiento o por negligencia diere lugar a su registro, sustracción o reproducción no autorizados;

4° el asesor que diere a la mujer embarazada un trato sin respeto, se negare a firmar el certificado respectivo sin causa justificada en el artículo 120-E de este Código o pusiere a la mujer en riesgo de no poder interrumpir oportunamente el embarazo;

5° el encargado de entregar a la mujer el comprobante de solicitud de asesoría o el certificado de asesoría que omitiere hacerlo en contravención a lo dispuesto por los artículos 120-D y 120-E de este Código.

En los casos previstos en los números 2°, 3°, 4° y 5° la sanción antedicha será aplicada sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

Si cualquiera de las acciones u omisiones a que se refieren los números 4° o 5° impidiere a la mujer embarazada requerir la interrupción de su embarazo dentro del plazo establecido en el artículo E del Código Penal, el que incurriere en ella será sancionado además con las penas que ordena determinar el inciso segundo del artículo W del Código Penal.”

Art. Z. El Presidente de la República dictará dentro del plazo de 6 meses a contar de la entrada en vigencia del artículo X las disposiciones reglamentarias requeridas para que los establecimientos de los servicios de salud otorguen en forma suficiente y oportuna la asesoría a que se refiere el párrafo 1 del Título VI bis del Código Sanitario a las mujeres embarazadas interesadas en requerir la interrupción de su embarazo.

En tanto no entren en vigencia las disposiciones respectivas dictadas por el Presidente la asesoría será brindado a la mujer embarazada por el médico tratante, quien también certificará el hecho de su otorgamiento. Con el certificado del médico tratante se entenderá cumplido el requisito exigido por el número 2° del Art. 120-G del Código Sanitario.

La información en contenida en los documentos producidos conforme a ese precepto es información confidencial relativa la mujer, sujeta a las reglas generales de protección de la privacidad del paciente.

**En subsidio, para el caso de aprobarse el Art. β:**

Art. Y. Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

1. Derógase el Art. 119.
2. Introdúcese el siguiente nuevo Libro VI bis:

“Libro VI bis. De la interrupción del embarazo

Art. 120-A. El embarazo podrá ser interrumpido por un profesional de la salud en los casos previstos por el artículo β del Código Penal, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

1° la interrupción del embarazo en el caso del número 1° exigirá por las reglas generales aplicables a cualquier prestación de salud;

2° para interrumpir el embarazo en los casos previstos en los números 2° y 3° se deberá contar previamente con el diagnóstico de un médico, con constancia escrita, y con la ratificación escrita de ese diagnóstico por otro médico; en casos urgentes la ratificación podrá obtenerse dentro de los tres días siguientes a la interrupción del embarazo;

3° para interrumpir el embarazo en los casos previstos en el número 4° se requerirá contar previamente con el diagnóstico de un profesional de la salud calificado para intervenir en el embarazo, con constancia escrita, y con la ratificación escrita de ese diagnóstico por otro profesional de la salud calificado para intervenir en el embarazo;

4° para interrumpir el embarazo en el caso previsto en el número 5° se deberá contar con un informe favorable evacuado por un asistente social, que haya practicado una inspección personal de las condiciones generales de vida de la mujer y su grupo familiar.

Si la situación en que se encuentra la mujer embarazada correspondiere a más de uno de los números anteriores, ella decidirá qué procedimiento seguir para interrumpir su embarazo.

La información en contenida en los documentos producidos conforme a ese precepto es información confidencial relativa la mujer, sujeta a las reglas generales de protección de la privacidad del paciente.

Art. 120-B. Para todos los efectos legales, la interrupción del embarazo autorizada por el artículo  $\beta$  del Código Penal y el Art. 120-A de este Código constituye una legítima prestación de salud.

Las matronas y los médicos son profesionales de la salud calificados para intervenir en la interrupción de un embarazo. La matrona llamada a intervenir en la interrupción de un embarazo que advirtiere en la mujer embarazada una condición de salud que requiera la intervención de un médico deberá derivar su atención. En todo caso, el diagnóstico a que se refieren los números 1º, 2 y 3º del artículo  $\beta$  del Código Penal deberá ser efectuado por un médico. El médico llamado a efectuar un diagnóstico o a intervenir en la interrupción del embarazo, podrá delegar a una matrona la interrupción del embarazo mediante el suministro de fármacos. La interrupción quirúrgica del embarazo deberá ser practicada por un médico. En los casos en que se interrumpiere el embarazo después de las 12 semanas de gestación, su interrupción deberá efectuarse de modo que se excluya la causación de cualquier potencial dolor al feto.

Ningún establecimiento de salud podrá negarse a otorgar las prestaciones señaladas en los números 1º, 2º y 3º del artículo  $\beta$  del Código Penal.

Los establecimientos de los servicios de salud están también obligados a otorgar las prestaciones señaladas en los números 4º y 5º de ese mismo artículo.

Art. 120-C. Las mujeres mayores de 14 años se considerarán legalmente capaces para requerir o consentir la interrupción de su embarazo, y se sujetarán a las mismas reglas aplicables a las mujeres mayores de edad. El representante legal de la adolescente, o uno de ellos a elección de ésta si tuviere más de uno, deberá ser informado de la decisión. Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto generará para ella un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una probable situación de desarraigo o desamparo.

En el caso de mujeres menores de 14 años, además de su consentimiento la interrupción de su embarazo deberá contar con el requerimiento o consentimiento de sus representantes legales. Cuando a juicio del profesional de salud existan antecedentes fundados para afirmar que la notificación a los representantes legales generará para la adolescente un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una probable situación de desarraigo o desamparo, se prescindirá de su intervención y se solicitará una autorización sustitutiva al tribunal de familia competente, el que deberá pronunciarse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Art. 120-D. El profesional de salud requerido por la mujer embarazada para interrumpir su embarazo podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de otorgar cualquiera de las prestaciones señaladas en el artículo  $\beta$  del Código Penal, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1º haber manifestado anticipadamente y por escrito al establecimiento de salud al que pertenece su decisión de ejercer la objeción de conciencia y las razones que la fundamentan;
- 2º otorgar por escrito un certificado médico en que conste su diagnóstico y su decisión de excusarse en el caso particular conforme a esta disposición legal; y,

3° derivar a la mujer embarazada a un profesional de la salud que esté autorizado y dispuesto a otorgar las prestaciones señaladas, de manera tal que el acceso y la calidad asistencial del procedimiento de interrupción del embarazo por parte de la mujer no resulten menoscabados.

El ejercicio de la objeción de conciencia a realizar una interrupción del embarazo es un acto esencialmente individual del profesional de salud directamente involucrado en el procedimiento. Ni las instituciones de salud ni el personal administrativo o técnico de apoyo a la labor médica pueden ejercer la objeción de conciencia.

En casos urgentes, en que la mujer se encuentre en peligro inminente de muerte o de grave afectación de su salud física y el peligro no pueda evitarse con seguridad de otro modo, ningún profesional de la salud podrá excusarse de otorgar las prestaciones de salud señaladas en los números 1° y 2° del artículo β del Código Penal.

Art. 120-E. Será sancionado conforme al Libro X de este Código:

1° el profesional de la salud que interrumpiere un embarazo en los casos previstos en los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo β del Código Penal sin cumplir con lo prevenido en el artículo 120-A de este Código, o que lo hiciera sin cumplir con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 120-B o en el artículo 120-D, ambos de este Código;

2° el profesional de la salud que se negare a otorgar las prestaciones de salud establecidas en los números 1° o 2° del artículo β del Código Penal en los casos urgentes previstos en el inciso segundo del Art. 120-D de este Código, o que se negare a otorgar las prestaciones previstas en el artículo β del Código Penal sin cumplir los requisitos exigidos en los tres números del inciso primero del Art. 120-D de este Código;

3° el encargado de la custodia de los documentos a que se refiere el inciso final del Art. 120-A que con conocimiento o por negligencia diere lugar a su registro, sustracción o reproducción no autorizados.

En los casos previstos en los números 2° y 3° la sanción antedicha será aplicada sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.”